

AUDIENCIA YIN

CASO MATERIA DE DEBATE

“¿Y DÓNDE ESTÁ EL EP?: CENTROS DE DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL Y LAS BEPS”

**Elaborado por: Luciana Yañez Salgado
Coordinadora del Seminario YIN**

I. Presentación

Mediante el presente caso, se busca analizar la problemática vinculada a la tributación de actividades transfronterizas, especialmente teniendo en cuenta los conflictos que se generan en un gran número de países receptores de inversión operativa de multinacionales. Asimismo, se evaluará la capacidad del marco legal tributario internacional para que las ganancias derivadas de las actividades transfronterizas tributen donde se llevan a cabo y donde se crea valor, considerando determinados umbrales que permitan la tributación en una determinada jurisdicción, así como que estos últimos no constituyan barreras para el desarrollo de los negocios de manera legítimamente eficiente ni generen una doble o múltiple tributación sin alivio.

De este modo, a través del presente caso, se explorarán los puntos de vista del Estado de Residencia (en adelante “Estado R”) y del Estado Fuente (en adelante “Estado F”), así como del contribuyente, a fin de analizar los temas indicados en el acápite II del presente documento.

Para la absolución del presente caso, se recomienda la revisión de los Comentarios a los Modelos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición de la OCDE y de la ONU, así como los trabajos vinculados a la Acción 7 de las BEPS: “*Impidiendo la elusión artificiosa del estatuto del establecimiento permanente*”¹. Asimismo, se recomienda la revisión de los casos internacionales vinculados a la materia y la correspondiente literatura especializada.

¹

Acción 7 del Plan BEPS de la OCDE: “Impidiendo la elusión artificiosa del estatuto de EP”			
Nº	Documento	Fecha	Link
1	Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (<i>Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting</i>)	19.07.2013	http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios_9789264207813-es#page1 http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf

II. Puntos a analizar²

- 2.1 Los alcances de las disposiciones del EP Agencia³ y su aplicación en los contratos de comisionistas (“commissionaire arrangements”⁴) o estrategias similares para llevar a cabo negocios en otra jurisdicción.
- 2.2 Los pros y cons de eliminar el concepto de actividades auxiliares y/o preparatorias. Criterios de evaluación para ponderar la naturaleza de las actividades y funciones llevadas a cabo en el territorio en que se puede pretender la configuración de un EP⁵, efectividad de las reglas de “anti-fragmentación de las actividades”⁶, así como otras medidas propuestas a fin de evaluar los umbrales de la presencia sustancial de los contribuyentes en una determinada jurisdicción.
- 2.3 La vigencia de la aplicación del principio de “libre concurrencia” (arm’s length) y su relación con el desequilibrio de la tributación en el “Estado F” y en el “Estado R”, en el marco de la atribución de beneficios a los EP. En efecto, se evaluará en qué medida el “Estado F” respecto de las rentas empresariales tendría legitimidad para reclamar una

2	Propuesta de Borrador para Debate BEPS Acción 7: Impidiendo la Elusión Artificiosa del Estatuto de EP (<i>Public Discussion Draft BEPS Action 7: Preventing the Artificial Avoidance of PE Status</i>)	31.10.2014	http://www.oecd.org/ctp/treaties/proyecto-preliminar-accion-7-impedir-elusion-artificiosa-estatuto-ep.pdf http://www.oecd.org/tax/treaties/action-7-pe-status-public-discussion-draft.pdf
3	Propuesta de Borrador Revisada para Debate BEPS Acción 7: Impidiendo la Elusión Artificiosa del Estatuto de EP (<i>Revised Discussion Draft BEPS Action 7: Preventing the Artificial Avoidance of PE Statu</i>)	15.05.2015	http://www.oecd.org/tax/treaties/revised-discussion-draft-beps-action-7-pe-status.pdf
4	Comentarios recibidos al Borrador Revisado para Debate BEPS Acción 7: Impidiendo la Elusión Artificiosa del Estatuto de EP (<i>Comments Received on Revised Discussion Draft BEPS Action 7: Preventing the Artificial Avoidance of PE Status</i>)	15.06.2015	http://www.oecd.org/ctp/treaties/public-comments-revised-beps-action-7-prevent-artificial-avoidance-pe-status.pdf
5	Reporte Final de la Acción 7: Impidiendo la Elusión Artificiosa del Estatuto del EP (<i>Preventing the Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status Action 7: 2015 Final Report</i>)	05.10.2015	http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/preventing-the-artificial-avoidance-of-permanent-establishment-status-action-7-2015-final-report_9789264241220-en#page1

² El análisis se limitará a temas vinculados al Impuesto a la Ganancias o Impuesto a la Renta.

³ Se analizarán los alcances de los conceptos referidos a: (i) autoridad para celebrar contratos “en el nombre de”; (ii) “negociación de elementos materiales del contrato”; (iii) empresas asociadas; y (iv) repercusiones de participación de las mismas, dentro de la estructura de negocios.

⁴ Reporte Final de la Acción 7: Impedir la Elusión Artificiosa del Estatuto de Establecimiento Permanente (EP) (*“Preventing the Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status Action 7: 2015 Final Report”*) (en adelante “Reporte Final de la Acción 7”). pp. 15-16

⁵ Reporte Final de la Acción 7. pp. 28-38

⁶ Regla propuesta en el Reporte Final de la Acción 7, que impide la aplicación de las excepciones previstas en el párrafo 4 del artículo 5° del Modelo OCDE, cuando la empresa ya cuenta con EP, por lo que cualquier actividad complementaria llevada a cabo por la empresa domiciliada en el Estado Fuente se consideraría como parte de una operación empresarial única. pp. 39-41.

parte del beneficio operativo, más allá de la retribución de los factores de producción del mismo -sean de terceros o de entidades vinculadas- ubicados en su territorio, cuando se dan estructuras o implantaciones empresariales complejas, estables y sustanciales en su territorio.

2.4 La eficacia de las cláusulas antielusivas y los límites para su aplicación.

III. Hechos del caso

“Cía. R” es una empresa que busca ampliar sus operaciones, la misma que cuenta con un gran reconocimiento a nivel de “Estado R”, no sólo por la calidad de su producción de cerveza en dicho Estado, sino gracias a su personal especializado y a sus equipos de última generación.

Luego de varios estudios de mercado, “Cía. R” ha decidido ampliar sus operaciones en el mercado latinoamericano, incursionando en la producción de cervezas con ingredientes típicos de la región. En ese sentido, a fin de llevar a cabo este nuevo negocio, ha decidido ingresar a dicho mercado implementando las siguientes estrategias de negocios: (a) venta en “Estado F” de la cerveza tradicional producida por “Cía. R” en “Estado R”, a través de un comisionista de ventas residente en “Estado F”; y, (b) venta de variedades de cervezas adaptadas al mercado latinoamericano producidas en “Estado F” en base a las materias primas provenientes del referido mercado. Cabe señalar que “Cía. R” ha decidido que para este último supuesto, la producción de la cerveza se realice en “Estado F” y no desde “Estado R”, debido a que, además que los insumos para los nuevos sabores de las cervezas se encuentran en la región latinoamericana, la producción de cerveza con los referidos insumos adquiridos dentro de dicha región goza de preferencias arancelarias y beneficios en cuanto al impuesto al valor agregado.

De este modo, “Cía. R” estructura su negocio de la siguiente manera:

A. Respetto de la venta en “Estado F” de la cerveza tradicional que produce “Cía. R” en “Estado R”, a través de un comisionista de ventas residente en “Estado F”

3.1 “Cía. R” ha celebrado un contrato de comisión de ventas con “Comercializadora F”⁷, una empresa residente en “Estado F”, a través del cual “Comercializadora F” vende en nombre propio, pero por cuenta de “Cía. R” las cervezas en “Estado F”. En efecto, a

⁷ “Comercializadora F” es una empresa independiente del grupo del que es parte “Cía. R”. En efecto, es una empresa constituida por ex vendedores de productos alimenticios que decidieron formar su propia empresa de ventas. Actualmente, “Cía. R” es su único cliente, pero potencialmente pueden tener otros clientes sin que se haya celebrado un contrato de exclusividad.

través del referido contrato⁸, “Comercializadora F” vende y distribuye la cerveza importada a nombre propio a clientes residentes en “Estado F”, pero en interés de “Cía. R”, a cambio de una comisión.

Los promotores de ventas de “Comercializadora F” actúan según los lineamientos del Grupo del que es parte “Cía. R”.

Los clientes contratan directamente con “Comercializadora F”. En general, las condiciones negociadas a nombre propio por parte de “Comercializadora F” en materia de precios pactados, descuentos y términos de los contratos, no son modificadas en la práctica por “Cía. R”. En efecto, esta última no revisa, no revoca, ni enmienda las condiciones de los contratos celebrados por “Comercializadora F”.

“Comercializadora F” asume el riesgo por las cervezas que vende dentro del territorio de “Estado F”. En caso de reclamos por la calidad de las cervezas, la responsabilidad es exclusiva de “Comercializadora F”, sin perjuicio de su derecho de repetición contra “Cía. R”. Sin embargo, los gastos de estrategia de publicidad de los productos y los gastos de seguro que cubren la responsabilidad civil de los promotores de ventas, son compartidos según porcentajes de ventas de “Comercializadora F” con las demás entidades integrantes del grupo al que pertenece “Cía. R”.

Por otro lado, “Comercializadora F” alquila un almacén en “Estado F” para depositar las cervezas producidas por “Cía. R” en “Estado R” que son materia de importación para su posterior entrega a los clientes residentes en “Estado F” que celebran un contrato de compraventa con “Comercializadora F”. De este modo, “Cía. R” utiliza el almacén para depositar las mercancías por un corto período de tiempo, hasta la entrega final a los clientes residentes en “Estado F”. Nótese que “Cía. R” no tiene personal ni equipos en el almacén; “Comercializadora F” cuenta con su propio personal que se encarga de controlar el stock y realizar todas las actividades de conservación de las mercancías, así como de entregar las mercancías a los clientes finales.

“Comercializadora F” recibe como contraprestación por sus servicios un importe equivalente al 2% sobre las ventas materia de promoción y colocadas, más un valor

⁸ Cabe señalar que el contrato se celebra de acuerdo a la legislación civil, en el que se regula el rol del comisionista como aquel agente que actúa a nombre propio pero en interés de otro (representación indirecta o mandato sin representación). De este modo, el mandatario (persona que recibe el encargo) se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en nombre propio, adquiriendo los derechos y asumiendo las obligaciones que se deriven de los mismos, por cuenta o interés del mandante (la persona que encarga la realización de determinada actividad).

adicional por la utilización del almacén de su propiedad, esto es, una retribución de US\$ 100 por metro cuadrado de superficie del almacén alquilado.

B. Respetto de la venta de variedades de cerveza -adaptadas al mercado latinoamericano- producida en “Estado F” en base a las materias primas provenientes del referido mercado

- 3.2 Se constituye “Cía. F”, subsidiaria de “Cía. R”, a fin de que se encargue de la producción de la cerveza con materias primas de la región latinoamericana. Para dichos efectos, “Cía. R” adquiere granos de cebada de una empresa independiente residente en “Estado Z”, ordenando a la “Empresa Z”, vendedora de los referidos granos, que envíe la mercancía a “Estado F” consignado como destinatario a “Cía. F”.

“Cía. F” importa los granos de cebada por encargo de “Cía. R”, para luego producir la cerveza en “Estado F”, de acuerdo a las instrucciones y estándares de calidad de “Cía. R”, adoptando las correspondientes variantes como resultado del uso de algunos productos típicos de la región. “Cía. F” realiza la producción de la cerveza de manera exclusiva a favor de “Cía. R”, y ha firmado los correspondientes convenios de confidencialidad sobre las fórmulas de producción de la cerveza de las que “Cía. R” es titular, luego de desarrollar los distintos estudios y exámenes de laboratorio en sus instalaciones en el “Estado R”.

“Cía. F” sólo asume los riesgos derivados de la producción de cerveza, esto es, la incorrecta aplicación de los parámetros de calidad comunicados por “Cía. R”. Si bien “Cía. F” es una entidad vinculada con “Cía. R”, cuenta con su propio personal debidamente registrado en sus planillas, así como con todos los equipos para la producción de la cerveza.

Nótese que la retribución del personal de “Cía. F” no es reembolsado por “Cía. R” sino que aquella asume sus costos. “Cía. F” sólo recibe una retribución por sus servicios integrales, determinada en función de un costo incrementado (cost plus) equivalente a un margen de 3.5% de sus costos de producción.

- 3.3 La producción de cerveza a cargo de “Cía. F” es vendida por “Cía. R” desde su departamento de ventas, cuyo personal se encuentra ubicado en las instalaciones de “Cía. R” en “Estado R” hacia los clientes residentes en los distintos países de la región latinoamericana sin incluir a “Estado F”.
- 3.4 “Cía. R” alquila un almacén ubicado en “Estado F” para el depósito, gestión de stocks, embotellado y etiquetado -para exportación-, así como para los servicios de logística,

a fin de que la producción de cerveza permanezca en dichas instalaciones mientras que “Cía. R” decide el destino de la misma.

- 3.5 “Cía. R” contrata los servicios de “Logística F”, operador logístico independiente, residente en “Estado F” que ofrece los servicios de depósito aduanero, transporte marítimo, aéreo y terrestre e interviene como consignatario o mediador en toda clase de operaciones de transporte y de aduanas. De este modo, “Logística F” recoge la producción de cerveza que se encuentra almacenada en el almacén alquilado por “Cía. R” para transportarlos a su depósito aduanero antes de su destinación a la exportación. En efecto, las mercancías quedan almacenadas hasta que “Logística F” reciba las instrucciones de “Cía. R” para el envío de las mercancías a un determinado país latinoamericano, junto con la documentación necesaria para su salida y expedición. Durante el almacenamiento, “Logística F” realiza todas las acciones de manipulación, gestión, supervisión y conservación del estado de las mercancías que serán objeto de exportación a los demás países de Latinoamérica; así como las vinculadas al transporte internacional de las mismas y trámites aduaneros para que la producción de cerveza vendida por “Cía. R” sea materia de exportación a los países de la región latinoamericana. Los servicios brindados por “Logística F” a favor de “Cía. R” representan el 60% de su facturación total.
- 3.6 “Cía. R” decide alquilar una oficina en “Estado F” por un año a fin de que un equipo de personas realice encuestas sobre las nuevas variantes de cerveza que “Cía. R” desea producir, evaluando preferencias y gustos. Los resultados recopilados son enviados directamente a “Cía. R” sin que los mismos sean objeto de algún análisis adicional por parte del personal contratado. El referido equipo recibe una retribución fija mensual por los servicios prestados.

IV. Principales cuestionamientos:

- 4.1 En cuanto a los alcances de la configuración de un EP como lugar fijo de negocios
- ¿“Cía. R.” cuenta con un lugar fijo de negocios en “Estado F” a través de “Comercializadora F”?
 - ¿La respuesta anterior cambia teniendo en cuenta que “Comercializadora F” alquila un almacén a fin de que “Cía. R” pueda almacenar su producción de cerveza para su posterior entrega a los compradores residentes en “Estado F”?
 - ¿El sólo hecho de que “Cía. F” tenga la calidad de subsidiaria de “Cía. R” hace que califique como un EP en “Estado F”? ¿Cuál es el umbral para que una subsidiaria sea considerada un EP?
 - ¿“Logística F” puede calificar como un lugar fijo de negocios de “Cía. R” en “Estado F”?

- ¿La oficina alquilada por “Cía. R” para encuestas de mercado genera un EP para “Cía. R” en “Estado F”?
- 4.2 En cuanto a los alcances de la configuración de un EP Agencia
- ¿Las actividades realizadas por “Comercializadora F” en su calidad de comisionista de ventas califica a este último como agente dependiente de “Cía. R” que genere un EP? ¿Cuáles son los límites para la configuración de un EP Agencia y su relación con los contratos de comisionistas?
 - ¿Las actividades realizadas por “Cía. F” podrían ser consideradas como las de un agente dependiente que genere un EP?
 - ¿Las actividades realizadas por “Logística F” podrían ser consideradas como las de un agente dependiente que genere un EP?
- 4.3 En cuanto a los límites de las actividades preparatorias y/o auxiliares
- ¿Las actividades realizadas en el almacén alquilado por “Comercializadora F” para almacenar la producción de cerveza de “Cía. R” que es materia de importación, califica como actividad preparatoria y/o auxiliar?
 - ¿Las actividades de compra y producción realizadas por “Cía. F” siguen siendo preparatorias y/o auxiliares?
 - ¿El alquiler del almacén por parte de “Cía. R” para el depósito, gestión de stocks, embotellado y etiquetado y demás servicios para exportar su producción a los demás países latinoamericanos califica como una actividad auxiliar y/o preparatoria?
 - ¿Las actividades de la oficina alquilada por “Cía. R” para encuestas de mercado califican como actividades auxiliares y/o preparatorias?
 - ¿Las respuestas anteriores variarían teniendo en cuenta el conjunto de las referidas actividades realizadas por “Cía. R” en el territorio del “Estado F”?
 - ¿Estamos ante una fragmentación de actividades legítima?
- 4.4 En cuanto a la atribución de beneficios del EP
- ¿Sobre qué rentas podría gravar el “Estado F” y qué rentas serían atribuibles a la presencia significativa tributaria de la “Cía. R” en “Estado F”?
 - ¿“Estado F” podría gravar algún monto producto de la venta de cerveza producida por “Cía. R” en “Estado R” teniendo en cuenta la participación de “Comercializadora F”? o, ¿sólo le corresponde gravar la renta derivada de la comisión cobrada por “Comercializadora F”?

- ¿"Estado F" podría gravar algún monto producto de la venta de cerveza por parte de "Cía. R" teniendo en cuenta que la cerveza es producida dentro de su territorio?
- ¿Sobre qué rentas podría gravar el "Estado R" y con qué deducciones se afectaría su imposición?
- ¿"Cía. R" vulnera alguna disposición de los convenios para evitar la doble imposición o de la legislación interna de los estados por utilizar una estrategia de negocio que reduce su monto total de impuesto a pagar entre el "Estado R" y el "Estado F"?

4.5 En cuanto a la aplicación de las cláusulas antielusivas

- ¿Se podría hablar de alguna maniobra realizada por "Cía. R" para no tributar en "Estado F"?
- ¿Se podría hablar de alguna maniobra realizada por "Cía. R" para no tributar en "Estado R" o disminuir su tributación en este Estado?

V. Principales disposiciones de los Estados involucrados

"Estado R"

- "Estado R" tiene un sistema de renta de fuente mundial.
- "Estado R" tiene una tasa del Impuesto a la Renta corporativo entre las más altas en la región latinoamericana, equivalente al 30%.
- "Estado R" tiene como medida unilateral para evitar la doble imposición, el régimen de exención.
- Todo pago que se realice a contribuyentes no residentes está sujeto a una retención por concepto de Impuesto a la Renta, equivalente al 30% sobre la renta bruta.
- La legislación doméstica de "Estado R" tiene las siguientes reglas de tributación:
 - Se encuentra gravada como ganancia de capital la renta generada por la enajenación de bienes o derechos, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.
 - Se encuentran gravadas las rentas derivadas de actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio de "Estado R".

- La legislación doméstica de “Estado R” prevé un beneficio para las actividades I+D consistente en un crédito equivalente a un porcentaje de sus gastos incurridos por actividades de I+D.
- La legislación doméstica de “Estado R” tiene una regulación de precios de transferencia de acuerdo a las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.
- La legislación doméstica de “Estado R” no tiene reglas de transparencia fiscal (CFC).
- Se consideran como gastos deducibles contra la renta que generen los contribuyentes residentes en “Estado R” todos aquellos desembolsos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital.
- “Estado R” es miembro de la OCDE.

“Estado F”

- “Estado F” tiene un sistema de renta de fuente mundial.
- “Estado F” tiene una tasa del Impuesto a la Renta corporativo entre las más altas en la región latinoamericana, equivalente al 35%.
- “Estado F” tiene como medida unilateral para evitar la doble imposición, el régimen de crédito.
- Todo pago que se realice a contribuyentes no residentes está sujeto a una retención por concepto de Impuesto a la Renta, equivalente al 35% sobre la renta bruta.
- La legislación doméstica de “Estado F” tiene las siguientes reglas de tributación:
 - Se encuentra gravada como ganancia de capital la renta generada por la enajenación de bienes o derechos, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.
 - Se encuentran gravadas las rentas derivadas de actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio de “Estado F”.
 - Se encuentran gravadas las rentas derivadas de asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en “Estado F”. La legislación doméstica de “Estado F”

define a la asistencia técnica como todo aquel servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos conocimientos, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. Dicho concepto también incluye el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados.

- La legislación doméstica de “Estado F” tiene una regulación de precios de transferencia de acuerdo a las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.
- La legislación doméstica de “Estado F” no tiene reglas de transparencia fiscal (CFC).
- Se consideran como gastos deducibles contra la renta que generen los contribuyentes residentes en “Estado F” todos aquellos desembolsos necesarios para producir y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital.
- La legislación doméstica de “Estado F” no contiene una definición de EP.
- La legislación doméstica de “Estado F”, prevé un régimen sectorial para aquellas compañías que importen bienes y/o mercancías de origen latinoamericano, afectando a las importaciones con arancel cero y sin que resulte aplicable el impuesto al valor agregado.
- “Estado F” no es miembro de la OCDE.
- Disposiciones del Código Civil de “Estado F”:
 - *“Artículo 90.- Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.”*
 - *“Artículo 91.- El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.”*
 - *“Artículo 92.- El mandatario está obligado: 1.- A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante; 2.- A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato; y, 3.- A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.”*
 - *“Artículo 93.- El mandante está obligado frente al mandatario: 1.- A facilitarle los medios necesarios para la ejecución del mandato y para el cumplimiento de las obligaciones que a tal fin haya contraído, salvo pacto distinto; 2.- A pagarle la retribución que le corresponda y a hacerle provisión de ella según los usos; 3.- A reembolsarle los gastos efectuados para el desempeño del mandato, con los intereses legales desde el día en que fueron efectuados; y, 4.- A indemnizarle los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mandato.”*
 - *“Artículo 94.- Mandato sin representación: El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato.”*

- *“Artículo 95.- El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.”*
 - *“Artículo 96.- El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.”*
 - *“Artículo 97.- El mandatario no es responsable frente al mandante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes haya contratado, a no ser que al momento de la celebración del contrato conociese o debiese serle conocida su insolvencia, salvo pacto distinto.”*
- El CDI celebrado entre “Estado F” y “Estado R”, entre sus disposiciones tiene las siguientes:
 - **“Artículo 5: Establecimiento permanente**
 1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
 2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
 - a) Las sedes de dirección;
 - b) Las sucursales;
 - c) Las oficinas;
 - d) Las fábricas;
 - e) Los talleres; y
 - f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.
 3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:
 - a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de doce meses; y
 - b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en ese Estado durante un periodo o periodos que en total excedan de 9 meses en cualquier periodo de doce meses.
 4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
 - a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
 - c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
 - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;

- f) *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.*
5. *No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona –distinta de un agente independiente al que le será aplicable el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.*
6. *No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, dicho representante no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.”*

- **“Artículo 7: Beneficios empresariales**

- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.*
- 2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.*
- 3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.*
- 4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.*
- 5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.*
- 6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.*
- 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.”*

- **“Artículo 9: Empresas asociadas**

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado - y someta, en consecuencia, a imposición- la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.”

- **“Artículo 13 Ganancias de capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones o participaciones similares u otros valores, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ese otro Estado.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.”